



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. **52.**

Radicación: 41001-31-03-002-2011-00306-01

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición contra el auto proferido por esta judicatura el 24 de agosto del año en curso, y en subsidio, la solicitud de nulidad de lo actuado, invocados por el apoderado de la parte demandante, en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por CARLOS ALBERTO BAHAMÓN LUNA en frente de TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A., MOVISTAR.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El 3 de septiembre de 2018 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, Huila, profirió sentencia en el presente proceso negando las pretensiones de la demanda. La parte actora interpuso recurso de apelación y en virtud de ello le fue adscrito a este Tribunal el conocimiento de la segunda instancia.

Mediante auto del 17 octubre 2018, se admitió el trámite del recurso de apelación, y en proveído del 4 marzo 2019 se prorrogó por una sola vez el término para resolver la respectiva instancia.

Respetando el turno en el que se encuentran los procesos para proferir decisión de fondo y de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, mediante proveído del 4 de agosto del presente año, se dispuso correr traslado por el término de cinco días al apelante, para sustentar el respectivo recurso por escrito, y de la sustentación se corriera traslado también al no apelante por el mismo término para ejercicio de su derecho de contradicción.

Según se aprecia de la constancia secretarial del pasado 18 de agosto de 2020, el término para sustentar venció en silencio el día 14 del mismo mes y año a las cinco de la tarde. No obstante, el 18 de agosto a las 7:06 horas el abogado de la parte actora allegó memorial por correo electrónico solicitando se tenga como sustentación de la alzada, los alegatos manifestados en la respectiva audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada ante el juez de primera instancia.

En razón a la extemporaneidad, mediante auto del 24 de agosto, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 3 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, Huila.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, el apoderado judicial del actor, formula recurso de reposición y en subsidio solicita la nulidad de lo actuado, inclusive del auto del 4 de agosto del presente año por el cual se dispuso correr traslado para sustentar por escrito la alzada y presentar la réplica por el no recurrente.

Las razones de su pedimento la hace consistir en que el término de los seis meses y la prórroga de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, se encontraban más que vencidos en el presente asunto para proferir la decisión de segunda instancia, por lo que siendo una norma de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, el despacho había perdido competencia para conocer el proceso al momento de proferirse los autos citados, así que se deberá declarar la nulidad, informar al Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al magistrado(a) que le sigue en turno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 Código General del Proceso establece que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o se revoquen.*” (Subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se está impugnando a través de recurso de reposición una providencia dictada por la Magistrada Sustanciadora, y que no es susceptible de súplica al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 y 321 de la norma adjetiva mencionada. En ese orden de ideas, la providencia del 24 de agosto de 2020 es susceptible de recurso de reposición.

En lo atinente con la pérdida de competencia alegada por razón del artículo 121 *ibídem*, es dable precisar que a partir de la inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” del inciso sexto, y condicionalmente exequible el inciso segundo de la norma citada, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 del 25 de septiembre de 2019, siendo Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, zanjó cualquier discusión sobre si la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad

de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, operaban o no de manera automática, pues la condicionó en el sentido que sólo ocurre previa solicitud de parte, y la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la providencia que pone fin a la instancia procesal, la cual puede ser sanable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

El alto Tribunal Constitucional consideró que la pérdida automática de la competencia “(...) *entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, (...)*”, y la nulidad de pleno derecho por vencimiento del término “(...) *vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.*”

Así las cosas, en el *sub examine*, la pérdida de competencia no fue alegada cuando esta judicatura decidió dar impulso procesal mediante el auto que corrió traslado para sustentar por escrito el recurso de alzada, fecha en la cual ya estaba vencido el plazo legal para decidir, de suerte, que lo propio se hace después de proferida la decisión que pone fin a la instancia, ante la inactividad del recurrente frente a su obligación de sustentarlo dentro de la oportunidad legal, sin presentar argumentos dirigidos a exculparse por su actuar tardío; en cambio, en su lugar, opta por solicitar la pérdida de competencia y la nulidad de lo actuado en aras de revivir la posibilidad de obtener un pronunciamiento de fondo por el Tribunal, pero ante otro Magistrado(a), sin el cumplimiento previo de la carga impuesta como lo es la de proponerla antes de emitirse la decisión final tal como se dispuso en la norma analizada por el control constitucional que se le hizo a la misma.

Por otra parte, la solicitud de nulidad será rechazada de plano, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 Código General del Proceso., según el cual “*El juez rechazará de plano la solicitud de*

nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (Subrayado fuera del texto).

Respecto del saneamiento de las nulidades el artículo 136-1 de la norma adjetiva citada. Establece: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

Dicha normativa resulta aplicable en el presente caso, pues el actor una vez surtido el traslado mediante proveído del 4 agosto del año en curso, no lo cuestionó dentro el término de ejecutoria, y actuó a pesar de hacerlo de forma tardía solicitando vía correo electrónico que se tuvieran en cuenta como sustentación de la alzada, los alegatos manifestados en la respectiva audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada ante el juez de primer grado, es decir, debe entenderse saneada, pues con posterioridad al vencimiento del término para decidir la segunda instancia, la parte actora interviene en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones antes de proferirse el auto por el cual se declaró desierto el recurso de apelación y por ende da fin a la instancia.

No olvidemos que la pérdida de competencia de manera desmedida puede traer indeseables consecuencias *“(...) que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente a la alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.*

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los

mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO-. NO REPONER el auto del 24 de agosto de 2020, proferido por la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

SEGUNDO-. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad y **DENEGAR** la solicitud de declaración de pérdida de competencia presentadas por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO-. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez quede en firme el presente auto, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar, y atendiendo las limitaciones establecidas por la emergencia sanitaria².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

¹ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL 3703 del 13 de marzo de 2019.

²Suspensión de términos, prórrogas y excepciones regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJ20-11556. PCSJ20-11567, PCSJ20-11581, PCSJ20-11614, PCSJ20-11622 y PCSJ20-11623.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29dc9781c5148be76de29295ada821edd4d5fb3f7ef98466ab31cfa49
246086d**

Documento generado en 06/10/2020 04:28:49 p.m.